

Guadalajara, Jal., 19 de agosto de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios ciudadanos, tres juicios electorales, 21 juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que el juicio ciudadano 859 y el juicio de revisión constitucional electoral 227 de este año, fueron retirados, según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en los estrados y en la página referidos.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 184, 229 y 230, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 184 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección del diputado local de mayoría relativa en el distrito 16, y la entrega de la constancia a la candidatura común Juntos Haremos Historia, en Sonora.

En la consulta se propone, no admitir la prueba superveniente aportada por el actor, consistente en la copia simple de la resolución del recurso de apelación 70 de este año, porque la citada documental, no tiene

vinculación con la materia de la litis de este juicio, al estar relacionada con un diverso procedimiento sancionador instaurado, contra el candidato electo y los partidos que formaron la candidatura común, que lo postuló.

También se propone desestimar la petición del actor de conocer en salto de instancia, el procedimiento administrativo de investigación a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, toda vez que escapa del ámbito de atribuciones de este órgano jurisdiccional.

En cuanto al fondo del asunto, se propone confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Se califica de infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable, no reconoció al partido actor el carácter de tercero interesado en la instancia local, toda vez que, como se indica en la resolución controvertida, no planteó argumentos para defender la votación distrital, que le aseguran escaños de representación proporcional, sino la declaratoria de nulidad de la elección por las presuntas irregularidades cometidas por el candidato electo.

Por otra parte, se califica de inoperante el agravio respecto al incorrecto análisis de la causal de nulidad de elección por violación al principio de laicidad al tratarse de una repetición de lo expresado en la instancia local.

En cuanto al planteamiento de que el Tribunal responsable no recabó la certificación de la oficialía electoral solicitada por el actor, resulta infundado e inoperante porque de las constancias del expediente se acredita que el Tribunal sí requirió la citada documental y la valoró de manera individual.

Asimismo, es inoperante la porción del agravio sobre la indebida valoración de las pruebas porque el actor no señala cuáles fueron valoradas de manera incorrecta, ni precisa el valor probatorio que se les debió otorgar a cada una, y sin que revierta el alcance probatorio otorgado por el Tribunal Local, el cual sería suficiente para realizar un nuevo análisis de las conductas imputadas a los partidos ganadores.

Por las consideraciones anteriores se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 229 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por el que se modificó el resultado del cómputo final por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 5, en dicha entidad, confirmando la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a la fórmula ganadora.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea, ello en virtud de que el 28 de julio pasado se notificó la sentencia a la parte actora y esta presentó su demanda hasta el 2 de agosto siguiente, es decir, cinco días después de haber tenido conocimiento del acto reclamado, por lo que es evidente su presentación fuera del plazo legal establecido.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 230 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que, entre otras cuestiones confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputación por el Distrito Electoral 3 en dicha entidad.

Sobre el particular, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la notificación de la sentencia fue efectuada al partido actor el 29 de julio pasado, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la ley de la materia comenzó a correr a partir del 30 siguiente, y feneció el 2 de agosto.

Por tanto, si el actor presentó la demanda ante la autoridad responsable el día 3 de agosto, y no demostró la existencia de algún impedimento para su presentación oportuna, es evidente que el juicio resulta extemporáneo.

En consecuencia, se propone desechar la demanda.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 184 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 229 y 230, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

A continuación, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 812, 819, 858, 860 y del juicio electoral 111, de los juicios de revisión constitucional electoral 176, 211, 214, 219, 220, 221, 222, 228, 238 y 241, así como del recurso de apelación 63, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 858 de este año, promovido por Ana María Luisa Valdés Avilés contra lo resuelto en el juicio ciudadano local 112/2021 emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó el acuerdo por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En el proyecto se considera que fue correcto lo resulto por la responsable porque si bien se parte de la idea de una libertad de configuración estatal de la revisión de la normativa en Sonora no se advierte que exista un diseño constitucional y legal tendente a establecer la proporcionalidad pura ni se desprende un deber para las autoridades electorales de realizar una fase adicional en el procedimiento de asignación establecido en la ley, como lo proponía la parte actora.

Se razona que en el contexto del artículo 116 de la Constitución no admite como interpretación válida que en el estado de Sonora se regula un sistema de representación proporcional puro y con la posibilidad de realizar ajustes, como lo proponía la parte actora, sino un sistema que comprende candidaturas electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que admite como única limitación la sobre y subrepresentación, en las cuales se permite una diferencia de ocho puntos porcentuales respecto de la votación emitida.

Por lo anterior, se propone como infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer y se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta del proyecto del juicio electoral 111 de este año promovido por Joel Corral Alcantar contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Durango en el juicio ciudadano local 59 de este año.

La consulta propone confirmar la sentencia impugnada debido a que, a diferencia de lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo al emitir su fallo, pues atendió los planteamientos que le fueron sometidos a su potestad y para ello empleó, entre otros argumentos, las facultades y competencia con que cuenta con el Consejo Municipal Electoral para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Prosigo ahora con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 176 y los juicios ciudadanos 812 y 819, todos del presente año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Rosa Edith Victoria Espinosa y Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

En el proyecto, se propone acumular los juicios, en virtud de existir conexidad entre ellos, ya que se controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los Cabos, Baja California Sur.

En primer orden, en relación a los agravios vertidos, tanto por el Partido Verde Ecologista de México, como por Sandra Guadalupe Moreno, se proponen infundados los agravios, ya que tal y como lo refiere la autoridad responsable, el actor pretende sea declarada la nulidad de 51 casillas, por la discordancia aritmética entre dos rubros accesorios o no fundamentales, que son boletas recibidas y boletas sobrantes, con un rubro fundamental, relativo al total de votos contenidos en la urna, lo cual es contrario a lo prescrito en la jurisprudencia 897, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En segundo orden y en atención al criterio mayoritario de esta Sala, sostenido en las resoluciones de los juicios ciudadanos 805, 810, 813 y acumulado, así como 817 y acumulado, resueltos en sesiones públicas de 5 y 12 de agosto pasado, respectivamente, se propone calificar como infundados los agravios relativos a la impugnación en el juicio ciudadano 812 de Rosa Edith Victoria, por los que controvierte la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional, pues el ayuntamiento en cuestión, se integrará por seis mujeres y siete hombres, tal como se razona en el proyecto, no existe subrepresentación del género femenino, como lo alega la actora, criterio que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, es constitucional y legal.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, de los juicios de revisión constitucional electoral 211 y 219 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de esa Entidad, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito 07 de dicha entidad federativa, y confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como la declaración de validez de la elección.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se plantea confirmar la resolución controvertida, con base en lo siguiente:

Se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, pues contrario a lo que afirma el Tribunal responsable no fue omiso en pronunciarse acerca del incidente planteado como excitativa de justicia, pues en la sentencia se fijó adecuadamente la litis planteada, ya que en la demanda de origen, no se desprendía una solicitud de recuento total.

Además de que correctamente se declaró la inoperancia de la solicitud de aplicación de un factor real de aportación de votación, en la totalidad de casillas, al no haberse precisado las circunstancias particulares de las irregularidades en que se fundó.

Por otra parte, respecto de los agravios expresados por el Partido Nueva Alianza Chihuahua, se califican como infundados aquellos en

que controvierte la inoperancia de sus argumentos relacionados con la indebida integración de casillas, pues como lo razonó la responsable, no aportó los elementos mínimos para realizar el estudio correspondiente.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los argumentos respecto del incorrecto análisis de la determinancia de las violaciones alegadas, pues como se precisa en el proyecto, en la sentencia impugnada no se utilizó la falta de determinancia como argumento para desestimar los agravios expuestos en la instancia local.

En consecuencia, se propone confirmar el acto controvertido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 214, 220 y 221 de este año promovidos por el Partido del trabajo, el Partido Nueva Alianza Chihuahua, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad en los recursos de apelación locales 413 y 414 de 2021, acumulados.

En primer término, se propone acumular los juicios por conexidad en la causa. Asimismo, en el proyecto se considera que no resulta procedente aplicar de forma supletoria el convenio de coalición porque tal propuesta sugerida por las partes actoras contraviene la regla prevista en el artículo 87, párrafo 10 de la Ley General de Partidos Políticos que prevé que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

En ese sentido, dado que la Constitución determinó parámetros para el caso de las coaliciones como forma de participación conjunta de los partidos políticos, y entre estas directivas determinó la prohibición de convenir la transferencia de votos, entonces resulta incuestionable que no se puede modificar la forma de computar la votación en materia de participación conjunta de los institutos políticos, consecuentemente al haber resultado infundados los motivos de agravio hechos valer se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Prosigo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 222 del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza Chihuahua contra la resolución de 23 de julio pasado, emitida por el Tribunal Estatal

Electoral de la citada entidad, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que emitió los lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales.

En esencia, se propone calificar como infundados los agravios del actor, puesto que tanto la Constitución local, como la Ley Electoral de Chihuahua otorgan al Consejo Estatal la facultad reglamentaria para hacer efectivas las disposiciones de la ley conforme al marco constitucional y legal, entre ellas la facultad de liquidación del patrimonio de partidos políticos locales.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 228 y ciudadano 860, ambos de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y su candidata a la Presidencia Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la declaración de validez de la elección del referido municipio.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, previa acumulación de los juicios de cuenta, confirmar la resolución impugnada esencialmente por las siguientes conclusiones:

Uno. Si bien el Tribunal Local no realizó un pronunciamiento sobre el escrito de tercera que presentó la candidata actora, sí hubo una contestación implícita a sus planteamientos.

Dos. El Tribunal Local fijó de manera correcta la controversia que le fue planteada, lo que le permitió revisar, entre otras cuestiones, la actuación de la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río.

Tres. Es irrelevante que no se acreditara en la instancia local que la presidenta del referido Consejo ejerció de manera simultánea dos cargos incompatibles, ya que no se demostró que ello fuera determinante para el resultado de la elección.

Cuatro. El hecho de la existencia de procedimientos sancionadores resueltos o próximos a resolver no es acto que por sí solo pueda originar la nulidad de los comicios donde sucedieron.

Atendiendo lo anterior es que se proponga la confirmación anunciada.

Procedo ahora a dar cuenta con los juicios de revisión constitucional 238 y 241 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que modificó los cómputos de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 5 y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados con base, con base en las razones que en cada caso se exponen en el proyecto con excepción del disenso relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, pues del análisis en plenitud de jurisdicción correspondiente se advierte que, en el caso de una casilla uno de los funcionarios impugnados no se encuentra ni en el encarte ni en la lista nominal de la sección correspondiente.

En ese sentido se propone declarar el agravio parcialmente fundado, anular la votación recibida en la casilla de que se trata, modificar los resultados de la elección, pero confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida al no verificarse cambio de ganador con motivo de la nulidad referida.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 63 de este año, promovido por Morena a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del referido partido político, así como de su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 por la omisión de reportar los gastos de producción de diversos *spots* publicitarios en redes sociales que posiblemente hacen rebasar el tope de gastos de campaña.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia al resultar infundados los agravios hechos valer respecto a la vulneración a los principios de legalidad y

exhaustividad, así como el relativo a la restricción a la libertad de expresión.

Dicha calificativa, obedece a que, contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad responsable, sí fue exhaustiva y realizó las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios que le permitieron resolver la litis respecto a los spots en redes sociales, que fueron materia de las quejas, además de que verificó la duplicidad de los spots, cuyo registro fue omitido en el SIF.

Por otra parte, no se advierte que exista una violación al principio de legalidad, porque la autoridad responsable, se infundó y motivó con base en la normativa aplicable, las razones que consideró para tener, por una parte, acreditado el registro en el sistema de fiscalización SIF, no 90 spots publicitarios de los 222 anunciados y, por tanto, declarar infundado ese apartado del procedimiento de queja en materia de fiscalización; y por otra parte, ante la falta de registro de 132 spots, determinar su incumplimiento y, en consecuencia, fundado ese diverso apartado del procedimiento referido.

Finalmente, respecto al agravio por el que considera que es ilegal la sanción impuesta, debido a que no se consideró que el perfil personal de Twitter, del candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, se encuentra amparado por la libertad de expresión.

La propuesta de infundado, radica en que contrario a lo argumentado, en el procedimiento de queja, materia de la resolución controvertida, no se sancionó a los denunciados por el contenido de los spots en redes sociales, respecto de los cuales, sí existiría libertad de expresión y menos aún, porque se tratara de publicidad pagada, sino por no reportar en la contabilidad del candidato postulado por Morena al referido cargo de elección popular, los costos de producción de propaganda transmitida en las redes sociales Facebook y Twitter, en el proceso electoral local 2020-2021, que presumiblemente hacen rebasar el correspondiente tope de gasto de campaña.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Nada más un poquito para aclarar el 176, ciertamente ya presenté en cuanto al tema de la (...) pues ya presenté el proyecto en los términos que ha sido aprobado en otros precedentes, por la mayoría del Pleno.

Sin embargo, nada más quiero hacer mención que yo sigo pensando que se puede hacer un análisis histórico y esto se verá reflejado en mi votación.

Es lo único, presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Siguen los asuntos a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de las propuestas, con excepción del juicio de revisión constitucional 176, en el cual haré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de todas las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con todos los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo al juicio de revisión constitucional electoral 176, y de los juicios ciudadanos 812 y 819 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y usted, y respecto del cual la Magistrada Gabriela del Valle Pérez anuncia que emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En el juicio ciudadano 858 y en el juicio electoral 111, y en el juicio de revisión constitucional electoral 222, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo que ve al juicio de revisión constitucional electoral 176 y en los juicios ciudadanos 812 y 819, todos de este año, esta Sala Resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se señala en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 860 y en los juicios de revisión constitucional electoral 211, 214, 219, 220, 221 y 228, todos de este año, en los casos respectivos:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve:

En los juicios de revisión constitucional electoral 238 y 241, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme a lo indicado en el fallo.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se modifican los resultados del cómputo de elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 5, en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidaturas, postuladas por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se resuelve en el juicio de apelación 63 de este año:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Segundo.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal la emisión de la sentencia.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 851 y de los juicios de revisión constitucional electoral 160, 187, 215, 216, 217, 223 y 226, todos de este año turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto del juicio ciudadano 851 de 2021, promovido por María del Carmen Martínez Muñoz, candidata

propietaria de Morena a regidora por el principio de representación proporcional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó el acuerdo de designación de regidurías efectuado por el Consejo Municipal de Rosa Morada, en dicha entidad.

La consulta propone calificar de inoperantes los motivos de disenso, puesto que lejos de controvertir las razones otorgadas por la autoridad responsable, la actora se limitó a reiterar los argumentos planteados en la instancia local. En tal virtud, los agravios expuestos en esta instancia ya fueron motivo de análisis por parte del Tribunal Local, se considera que esta Sala Regional se encuentra impedida de analizar nuevamente sus planteamientos, de ahí que se proponga confirmar el acto controvertido.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta relativa al juicio de revisión constitucional 160 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación local de mayoría relativa del Distrito 13.

La consulta propone declarar infundados los agravios, porque, contrario a lo alegado, de la sentencia se observa que el Tribunal responsable precisó la metodología de estudio de los agravios, las casillas que serían estudiadas, así como el marco normativo y las pruebas que serían tomadas en cuenta para el estudio de cada causal de nulidad.

Además, la parte inconforme tiene el deber de formular argumentos encaminados a destruir las razones en las que la responsable sustentó su determinación, lo que en el caso no acontece, dada la generalidad con la que fueron expuestos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 187 de este año, promovido por el partido Nueva Alianza Chihuahua a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa que modificó el cómputo distrital de la elección de la diputación local del Distrito 21 en Parral.

La consulta propone declarar infundados los agravios, pues contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal Local sí fue exhaustivo al analizar sus planteamientos, así como fundó y motivó debidamente su resolución.

Ahora, por lo que hace a las consideraciones, la determinación de la responsable resulta apegada a derecho, pues al no proporcionar el actor elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal en cada una de las casillas, el reclamo resultaba ineficaz.

Por consiguiente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con la cuneta del juicio de revisión constitucional 215 y 216 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano y otro para combatir la determinación del Tribunal Electoral Nayarita en los juicios de inconformidad 8 y 9 de este año.

En la consulta, previa acumulación de los juicios se propone confirmar el acto reclamado al considerar infundados los disensos planteados. Ello, pues como se afirma en el proyecto, no puede asumirse que Morena como parte de la coalición ganó en todas las demarcaciones y por ende está impedido a participar en la asignación de representación proporcional en Jalisco, Nayarit, como se adujo, pues luego de que se revisara la normativa electoral local y las constancias del expediente, se pudo observar que no eran acertadas las afirmaciones hechas por los partidos, dado que construyeron sus disensos en una hipótesis incorrecta y una apreciación indebida de la ley.

Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acto reclamado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 217/2021 promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirmó que Carlos Ulises Jacobo Solís resultaba elegible como regidor por el principio de mayoría relativa en el municipio de Jala en la citada entidad.

La consulta propone confirmar el acto controvertido en atención a que los motivos de disenso resultan infundados e inoperantes.

La primera calificativa porque, contrario a lo que señala la responsable, sí valoró la solicitud de información planteada por el actor al ayuntamiento, tan es así que respondió que las requisiciones allegadas por el actor en copias simples, resultaban apócrifas y no podían certificarse. Además que en los recibos de nómina de la segunda quincena de marzo, no aparecía el nombre del ciudadano electo.

En tal razón, contrario a lo que se señala, el Tribunal sí fue exhaustivo en su determinación, al requerir al ayuntamiento la información que había solicitado el actor previamente.

Finalmente, se propone calificar los restantes como inoperantes, porque ninguno de ellos se encuentran encaminados a controvertir las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar su fallo.

Por ejemplo, lejos de atacar el argumento respecto a que el ciudadano había presentado su renuncia el 1 de marzo, el actor se limitó a reiterar que después de su renuncia, siguió fungiendo como Director de Obras Públicas.

En ese escenario, al no controvertir las razones del Tribunal Local, se considera confirmar el fallo controvertido.

Procedo ahora a dar cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional 223 de este año, promovido por Morena, en contra de la resolución del Tribunal Estatal de Nayarit, que determinó confirmar el cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de regidores, por el principio de mayoría relativa, en la demarcación 1 de Ixtlán del Río, Nayarit.

En el juicio se propone confirmar el acto impugnado, al resultar inoperantes los agravios, pues los motivos de inconformidad del partido actor, están encaminados a evidenciar los supuestos errores, contenidos en el acta de escrutinio y cómputo respecto de la casilla 215 Básica, ya que si bien, señala la nulidad de todas las casillas correspondientes a la demarcación 1, no hizo mención de cada una de

ellas, sino únicamente de la precisada, la cual fue objeto de recuento en sede administrativa.

Finalizo con la cuenta del juicio de revisión constitucional 226 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para combatir la determinación del Tribunal Electoral Nayarita, en el juicio de inconformidad 12 de este año.

La consulta propone confirmar el acto reclamado, al considerar infundados los disensos planteados; lo anterior, pues como se expone en el proyecto, no puede asumirse que Morena y los que formaron la coalición están impedidos a participar en la asignación de representación proporcional, al considerar que ganaron todas las demarcaciones de mayoría relativa en Compostela, Nayarit.

Ello, luego de que se revisara la normativa electoral local, y las constancias del expediente, en las cuales, se pudo observar que no eran acertadas las afirmaciones hechas, pues pese a que la coalición obtuvo todos los triunfos, ninguno lo hizo individualmente para que se viera impedido por ley, a seguir participando.

Por ende, los coaligados a participar en representación proporcional, ya lo hacen en lo individual, y ninguno obtuvo la totalidad de las demarcaciones.

Es que no tienen impedimento alguno para continuar su participación como lo afirmó el actor, al interpretar incorrectamente la norma y el caso concreto.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el acto reclamado.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En el juicio ciudadano 851 y en los juicios de revisión constitucional electoral 160, 187, 217, 223 y 226, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 215 y 216, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios electorales 109 y 110, y del juicio de revisión constitucional electoral 218, así como los recursos de apelación 47, 50 y 56, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 109 y 110 de este año, promovidos por Lauro Orozco Gómez y Movimiento Ciudadano, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador 406 de este año.

En la consulta se propone, en primer orden, acumular los juicios al advertirse conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, se proponen infundados e inoperantes los agravios, toda vez que respecto al primer calificativo, contrario a lo que sostienen los actores, el Tribunal local sí advirtió de la entrevista objeto de denuncia, elementos tendentes a resaltar las cualidades del ciudadano denunciado como servidor público, así como la intención de llamar a votar en favor del partido actor.

Ahora bien, en cuanto a la inoperancia anunciada, la misma se considera a partir de que, para que el desistimiento presentado por el actor como autorizado el denunciante surtiera efectos, era indispensable su ratificación, situación que no aconteció, de manera que los argumentos que expone resultan insuficientes para modificar o revocar el fallo combatido.

Asimismo, respecto a que no fueron emplazados todos los denunciados, y que el partido no tiene el deber de ser garante sobre un servidor público, la inoperancia se estima en virtud de que la falta de comparecencia de algún denunciado no impide la investigación y

análisis de los hechos, en tanto que cada uno responde en lo individual por su participación, mientras que contrario a la premisa de la que parte el partido, el Tribunal responsable no tuvo por acreditada la culpa en comento, a partir del carácter de servidor público del ciudadano denunciado, sino en su calidad de precandidato, de ahí que sí resultara exigible al partido actor una acción eficaz de deslinde, situación que en especie no aconteció.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 218 de este año, promovido por Nueva Alianza Chihuahua a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad que declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 1 Distrito Electoral Local y confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación por el indicado distrito y como consecuencia la constancia de mayoría y validez respectiva.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios planteados respecto de que la autoridad responsable conculcó el principio de legalidad y su deber de fundar y motivar la sentencia impugnada, así como el principio de exhaustividad, pues fue imprecisa al determinar la *litis* sobre la cual tendría que resolver los asuntos que se pusieron a su consideración.

Lo anterior, toda vez que, como se detalla en la consulta, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable estudió de manera individualizada cada una de las casillas impugnadas precisando en cada caso el marco normativo, el bien jurídico que tutela la causal y la documentación que tomó en cuenta para el estudio respectivo.

Por otra parte, deviene infundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente consideró que no se acreditaba la determinancia y que por ello incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

Se estima así, pues la autoridad responsable se pronunció con relación a las irregularidades de las casillas impugnadas y al no estar en condiciones de realizar el estudio correspondiente, no prosiguió con el análisis de la determinancia de las mismas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 47 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que sancionó al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Jalisco.

A juicio del ponente resultan infundados los agravios hechos valer y se propone confirmar el dictamen y resolución impugnados porque el partido estuvo en aptitud de informar los gastos mediante el sistema de contabilidad en línea a fin de cumplir sus obligaciones fiscales.

Asimismo, contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad administrativa sí consideró las circunstancias de cada una de las conclusiones impugnadas al momento de imponer la sanción.

De ahí que respecto del hecho de que no se haya acreditado en la resolución el dolo y reincidencia en las conductas, como lo alega el recurrente, debe decirse que parte de la premisa inexacta de que tales elementos constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.

De igual manera, en el caso no se puede establecer una sanción mínima a las conclusiones sancionatorias, pues se trataron de violaciones sustanciales.

Tampoco se desprende la necesidad de indagar o verificar la certeza de los hechos o requerir información alguna, ya que justificar el gasto erogado y reportarlo al sistema de contabilidad en línea era responsabilidad del partido infractor.

Además que incumplió con los requerimientos efectuados, por la autoridad fiscalizadora para solventarlos durante el proceso de verificación.

De ahí que sus argumentos no puedan prosperar.

Continuo con la cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 50 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, por los que sancionó al recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña, inherentes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua.

En suplencia de los agravios expresados por la parte actora, la consulta propone que resulta fundado el disenso relativo a la falta de debido proceso. Lo anterior, toda vez que de la revisión de las constancias que integran el expediente, se constató que el recurrente fue sancionado con motivo de una irregularidad que no le fue notificada en el oficio de errores y omisiones correspondiente, por lo cual el partido tuvo conocimiento de la observación detectada hasta la emisión del dictamen y la resolución controvertidos, sin haber tenido una garantía de audiencia, lo cual se aparta del debido proceso.

En estos términos, en la consulta se propone revocar la resolución reclamada, para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 56 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, contra los acuerdos del Consejo General del INE, relativos a la resolución y dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

En la consulta, se proponen infundados e inoperantes los agravios expuestos, toda vez que, respecto al primer calificativo, contrario a lo que refiere el recurrente, la responsable sí expuso la forma en que se razonaron los elementos, para la imposición de las sanciones controvertidas.

Del mismo modo que dicha autoridad, sí consideró las fallas al Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la única conclusión sobre la que se hicieron valer.

No obstante, al no haber presentado evidencia de ello, es que tuvo por no atendida la observación correspondiente.

Ahora bien, la inoperancia anunciada, se considera a partir de que, si bien el recurrente ofreció como prueba ante esta Sala un disco compacto, cuyo contenido según refiere, refleja las fallas al SIF, lo cierto es que la resolución del presente recurso, no constituye una segunda oportunidad para atender la observaciones que se le formularon, como tampoco, para ofrecer pruebas adicionales, en relación con la respuesta previamente otorgada ante la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, el resto de motivos de reproche, se estiman inoperantes, al tratarse de manifestaciones genéricas, que parten de premisas inexactas o que hacen descansar en otros, previamente desestimados.

En consecuencia, se propone confirmar los actos combatidos, en lo que fueron materia de controversia.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir? Magistrado Guerrero, adelante, por favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

Seré muy breve.

Coincido con prácticamente todos los proyectos, salvo con una de las pequeñas partes del recurso de apelación 50 del 2021, específicamente

en ese asunto, a pesar de que coincido con la mayoría de sus consideraciones, me aparto de una de las propuestas que consiste en suplir la deficiencia de los agravios a partir de una frase que mencionó en su demanda el partido, consistente en que se vulneró el debido proceso.

A partir de ahí se propone decir que no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización, y que no se le concedió al actor una vista para que pudiera defenderse al respecto.

Desde mi perspectiva, no hay un principio de agravio, y por eso en ese aspecto me aparto de la propuesta de revocar la resolución impugnada, pero en todo lo demás y en todo el resto de los asuntos sometidos a nuestra consideración, daré mi voto a favor.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy bien, Magistrado.

Siguen los asuntos a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de los proyectos, específicamente formularé un voto particular en el SG-RAP-50, en los términos ya precisados, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con todos los proyectos de la cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo al recurso de apelación 50 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, en términos de su intervención, quien anuncia que formulará un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios electorales 109 y 110, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 218 y en los recursos de apelación 47 y 56, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 50 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 59 y 60, ambos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 59 de este año, promovido por Delia Leonarda Preciado Núñez, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, y dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, entre otros de los candidatos a los cargos de ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua, y por el cual se impuso una sanción económica a la parte actora.

La consulta propone desechar el recurso, toda vez que se interpuso de manera extemporánea, ello es así porque el acto le fue notificado a la actora el 28 de julio, y si bien la demanda fue presentada el 1º de agosto ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, del Instituto Estatal de Chihuahua, lo cierto es que fue recibida por la autoridad responsable después de concluido el plazo de cuatro días previsto para tal efecto. Por lo que procede el desecharlo en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 60 del presente año, mediante el cual Olga Margarita Montoya Beltrán reclama del Consejo General del INE la resolución y dictamen consolidado mediante los cuales se le impuso una sanción económica con motivo de las irregularidades encontradas en los informes de gastos de campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar la demanda del recurso al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en materia Electoral, toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que las propuestas de desechamiento fueron aprobadas por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 59 y 60, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo al Orden del Día, ya no hay más asuntos por tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 13 horas con 06 minutos de este día 19 de agosto de 2021.

Agradeciendo a todos su presencia, así a los que nos siguen por las diversas plataformas.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---